RESOLUCIÓN 3549 DE 2014

(mayo 5)

Diario Oficial No. 49.143 de 6 de mayo de 2014

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 1451 de 2015>

Por la cual se señala y fija el monto de la partida diaria de alimentación para el personal de soldados, alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes, alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se fija el monto de la prima especial de alimentación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones complementarias.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 1451 de 2015, 'por la cual se señala y fija el monto de la partida diaria de alimentación para el personal de soldados, alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes, alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se fija el monto de la prima especial de alimentación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones complementarias', publicada en el Diario Oficial No. 49.474 de 6 de abril de 2015.
- Modificada por la Resolución 6700 de 2014, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 3549 del 5 de mayo de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.248 de 19 de agosto de 2014.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 60 de la Ley 100 de 1948, artículo 140 del Decreto-ley 1790 de 2000, artículo 74 del Decreto-ley 1791 de 2000, artículo 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, artículo 87 del Decreto-ley 1212 de 1990, artículo 35 del Decreto-ley 1213 de 1990, artículo 33 del Decreto-ley 1793 de 2000, parágrafo único del artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley <u>48</u> de 1993, todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, tiene derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual;

Que propendiendo por el mejor desarrollo de la función administrativa encomendada al Ministro de Defensa Nacional, para efectos de una adecuada ejecución presupuestal por parte de los delegatarios, se hace necesario señalar el monto de la partida diaria de alimentación del personal de Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, 87 del Decreto-ley 1212 de 1990, 35 del Decreto-ley 1213 de 1990 y 33 del Decreto-ley 1793 de 2000, el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y Soldados Profesionales de la Fuerza Pública, en las condiciones allí previstas, tendrán derecho a percibir una partida de alimentación igual a la que corresponda al personal de las Fuerzas Militares y a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio;

Que le corresponde al Ministro de Defensa Nacional, fijar el monto de la partida de alimentación para el personal de alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes y alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 del Decreto-ley 1790 de 2000, 74 del Decreto-ley 1791 de 2000, así como la prima especial de alimentación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, 87 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 35 del Decreto-ley 1213 de 1990, le corresponde al Ministro de Defensa Nacional, determinar las áreas distintas a aquellas en las que se desarrollen operaciones para restablecer el orden público, en las cuales los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Fuerza Pública, tienen derecho a la partida de alimentación fijada para el personal de soldados, la cual sería aplicable para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 10. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 1451 de 2015> Señalar en seis mil cuatrocientos ochenta y cinco (\$6.485) moneda corriente, la partida diaria de alimentación para el personal de soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares y personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, para la vigencia 2014.

PARÁGRAFO 10. Para el personal de soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares y personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, que formen parte de las Brigadas Móviles, Batallones de Alta Montaña, Batallones de Combate Terrestre, Grupos Operativos Especiales, Batallones de Asalto Fluvial y Batallones de Fuerzas Especiales de Infantería de Marina y Estaciones repetidoras y de comunicaciones ubicadas en los diferentes cerros, Bases Móviles de Patrullaje de Fronteras, o Unidades Militares y Policiales que se encuentren permanentemente ubicadas en los Departamentos que se relacionan a continuación, o que desarrollen operaciones en los mismos, se señala una partida diaria especial de alimentación ocho mil seis pesos (\$8.006) moneda corriente, para la vigencia 2014, así:

AMAZONAS

ANTIOQUIA (Zona del Urabá, Bajo Cauca)

ARAUCA

BOLÍVAR (Montes de María, Magangué)

CAQUETÁ

CASANARE

CAUCA
CESAR
CÓRDOBA
CHOCÓ
GUAINÍA
GUAJIRA
GUAVIARE
META
NARIÑO
NORTE DE SANTANDER
PUTUMAYO
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
SANTANDER
SUCRE
VICHADA
VALLE DEL CAUCA
VAUPÉS
PARÁGRAFO 20. El monto de la partida diaria especial de alimentación señalada en el parágrafo anterior, se aplicará al personal de que trata el presente artículo que se encuentre internado en hospitales, clínicas, dispensarios y demás instalaciones que prestan servicio de hospitalización o que sin encontrarse hospitalizado se le haya diagnosticado leishmaniasis. A la misma partida tendrán derecho el personal concentrado en las diferentes unidades deportivas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
ARTÍCULO 20. <resolución 1451="" 2015="" 7="" artículo="" de="" derogada="" el="" la="" por="" resolución=""> Fijar en ocho mil seis pesos (\$8.006) moneda corriente, la partida diaria de alimentación para el personal de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, alumnos por incorporación directa de las Escuelas de Suboficiales de las Fuerzas Militares, alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y alumnos que adelantan curso en la Escuela de Soldados Profesionales para la vigencia 2014.</resolución>

ARTÍCULO 30. <Resolución derogada por el artículo <u>7</u> de la Resolución 1451 de 2015> Con el fin de atender los gastos especiales de alimentación del personal de soldados, alumnos de las escuelas de formación y personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional, con motivo de

ejercicios de campaña, operaciones de orden público, celebración del día de las Fuerzas y Policía, Armas y Servicios, juramentos de bandera, entrega de armas, celebraciones de navidad y año nuevo, licenciamientos, incorporaciones, primeras comuniones y en general todos aquellos gastos de alimentación que se deriven de ceremonias o celebraciones relacionadas con este personal, se destinará la suma de sesenta pesos (\$60) moneda corriente, por hombre y por día, del monto de la partida de alimentación, de que tratan los artículos 10 y 20 del presente acto administrativo, que quedará en el caso de las Fuerzas Militares; a disposición de los Comandantes de Unidades Operativas Mayores y Menores, Tácticas y Directores de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales, en el caso de la Policía Nacional quedará a disposición de los Comandos de Departamentos, Directores de las Escuelas de Formación, Comandantes de Policía Metropolitanas, Directores de Servicios Especializados y Directores de Policía de Inteligencia.

La erogación de la suma indicada en el inciso anterior, se hará dentro del respectivo artículo presupuestal, sin que se puedan constituir cuentas especiales por este concepto y los funcionarios delegados para su ejecución, elaborarán un presupuesto con indicación del gasto que se proyecta para cada ceremonia, siendo necesario para su ejecución, la autorización de los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas y su equivalente en la Policía Nacional.

Para este efecto cada ordenador del gasto velará por llevar el registro acumulado de la disponibilidad correspondiente, con cargo al cual autorizará los respectivos pagos, así mismo, cuando se presenten traslados de personal dispondrá lo pertinente para el traslado de los respectivos valores a la unidad de destino.

ARTÍCULO 40. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 1451 de 2015> Fijar en seis mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$6.485) moneda corriente, la prima especial de alimentación diaria, para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se encuentren en las condiciones previstas en el parágrafo único del artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990.

ARTÍCULO 50. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 1451 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 6700 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las partidas de alimentación de que trata la presente resolución deben ser totalmente invertidas, sin lugar a aprovechamiento.

Las devoluciones de alimentación para el personal de soldados profesionales, soldados bachilleres, regulares y campesinos equivalentes en las fuerzas, se realizarán en los siguientes casos: permios operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias, se harán por el valor total de la partida deduciendo únicamente el valor de la reserva de los \$60 establecidos en el artículo 30 de la presente resolución y por el número de días a que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>1</u> de la Resolución 6700 de 2014, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número <u>3549</u> del 5 de mayo de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.248 de 19 de agosto de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3549 de 2014:

ARTÍCULO 5. Las partidas de alimentación de que trata la presente resolución deben ser totalmente invertidas, sin lugar a aprovechamiento.

Las devoluciones de alimentación para el personal de soldados profesionales, soldados bachilleres, regulares y campesinos equivalentes en las Fuerzas, se realizarán en los siguientes casos: esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias, se harán por el valor total de la partida deduciendo únicamente el valor de la reserva de los \$60 establecidos en el artículo 30 de la presente resolución y por el número de días a que corresponda.

ARTÍCULO 60. <Resolución derogada por el artículo <u>7</u> de la Resolución 1451 de 2015> Para los efectos previstos en los artículos 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, 87 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 35 del Decreto-ley 1213 de 1990, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada en el inciso 10 del artículo <u>1</u>0 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 10. Para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Fuerza Pública, que presten sus servicios en el Departamento de San Andrés y Providencia, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada en el artículo 10 de esta resolución.

PARÁGRAFO 20. Para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, que presten sus servicios en el Departamento de San Andrés y Providencia, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que prestan sus servicios en esta misma área.

ARTÍCULO 70. <Resolución derogada por el artículo <u>7</u> de la Resolución 1451 de 2015> La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número <u>3767</u> del 29 de mayo de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2014.

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

